

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-364/2011

**RECORRENTE: SÚPER MEDIOS DE
COAHUILA, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-364/2011**, promovido por Martín Valdés Rodríguez, quien se ostenta como representante de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo CG194/2011, aprobado el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reglamento. En sesión ordinaria de diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG327/2008, por el que expidió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Propuesta de reforma. El dieciséis de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral distribuyó una primera propuesta de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

3. Reuniones de trabajo. Entre el cuatro de abril y veinte de junio de dos mil once, se celebraron diversas reuniones de trabajo, en las cuales se recibieron opiniones y observaciones de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, partidos políticos y distintas personas morales con relación a la propuesta de reforma del aludido reglamento.

4. Aprobación de propuesta. El veintidós de junio de dos mil once, se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que se aprobó la *“Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, la cual fue enviada el inmediato día veintitrés, al Presidente de la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto.

5. Aprobación de dictamen. En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil once, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento*

de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, en el mismo día, fue remitido a la Presidencia del Consejero General del aludido Instituto.

6. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG194/2011, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue publicado el treinta de junio del año en cita, en el Diario Oficial de la Federación.

II. Recurso de apelación. El seis de julio de dos mil once, Martín Valdés Rodríguez, quien se ostenta como representante de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el trece de julio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1911/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente administrativo integrado con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación.

SUP-RAP-364/2011

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-364/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultado II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil once, el Magistrado determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-364/2011** para su correspondiente substanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del mencionado Instituto, a fin de impugnar el acuerdo CG194/2011 de

veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual aprobó las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el recurso de apelación al rubro indicado, se actualiza, entre otras causales de improcedencia, la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del

SUP-RAP-364/2011

texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el

SUP-RAP-364/2011

número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la “*Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*”, tomo “*Jurisprudencia*”, *Volumen 1 (uno)*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

En el particular, a juicio de esta Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el recurrente Martín Valdés Rodríguez, quien se ostenta como representante de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., impugna el acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, el cual fue revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el catorce del mes y año que transcurre, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-146/2011 y acumulados, en los que resolvió, entre otros aspectos, revocar el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia, toda vez que en el particular, el acuerdo impugnado ha sido revocado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, promovido por Martín Valdés Rodríguez, quien se ostenta como representante de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la demandante, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 3, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-364/2011

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO